South American Publishing

SAP Community and Interculturality in Dialogue. 2026; 6:124
doi: 10.62486/cid2026124

ORIGINAL

Legal pluralism and subjective rights: analytical approaches to a conflictive relationship

Pluralismo jurídico y derecho subjetivo: aproximaciones analíticas a una relación conflictiva

Pol W. Roman Andrade[1]

[1]Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Maestría en Derechos Humanos. México.

Cite as
Roman Andrade PW. Legal pluralism and subjective rights: analytical approaches to a conflictive relationship. SAP Community and Interculturality in Dialogue. 2026; 6:124. https://doi.org/10.56294/cid2026124

Publication History
Submitted: 06-08-2025
Revised: 23-11-2025
Accepted: 22-03-2026
Published: 23-03-2026

Corresponding Author
Pol W. Roman Andrade

ABSTRACT

The relationship between legal pluralism and the notion of subjective rights is tense and deeply conflictive. Legal pluralism is based on the recognition of the coexistence of different regulatory systems within the same sociopolitical space, with the legal systems of indigenous peoples being one of its most visible expressions. These peoples have been recognized as having the right to self-determination, although this recognition is conditioned by a material limit: their legal institutions must not contradict the state legal system or internationally recognized human rights. This limit is not neutral, as it is defined by the modern notion of subjective rights. Historically, this notion has evolved from a political conquest to the affirmation of powers considered inherent to human nature. This discursive shift allowed for the consolidation of the centrality of the state, rendering interpersonal power relations invisible and subordinating the recognition and protection of rights to state authority. From this perspective, it becomes necessary to question the place of subjective rights within indigenous legal systems. The idea of rights, as configured in modernity, operates as a performative discourse that imposes itself as a material limit on other normative systems in contexts of legal pluralism. In this way, indigenous peoples are integrated into a conception of modernity designed by the state, ensuring that the state retains the final say on the validity and applicability of norms produced by legal systems other than the state.

Keywords: Legal Pluralism; Subjective Right; State; Indigenous Peoples; Rights.

RESUMEN

La relación entre el pluralismo jurídico y la noción de derecho subjetivo se presenta como una articulación tensa y profundamente conflictiva. El pluralismo jurídico parte del reconocimiento de la coexistencia de diversos sistemas normativos dentro de un mismo espacio sociopolítico, siendo los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas una de sus expresiones más visibles. A estos pueblos se les ha reconocido el derecho a la libre determinación, aunque dicho reconocimiento se encuentra condicionado por un límite material: sus instituciones jurídicas no deben entrar en contradicción con el ordenamiento jurídico estatal ni con los derechos humanos reconocidos a nivel internacional. Este límite no resulta neutral, ya que se define desde la noción moderna de derecho subjetivo. Históricamente, dicha noción ha transitado desde una conquista de carácter político hacia la afirmación de facultades consideradas inherentes a la naturaleza humana. Este desplazamiento discursivo permitió consolidar la centralidad del Estado, invisibilizando las relaciones de poder interpersonales y subordinando el reconocimiento y la protección de los derechos a la autoridad estatal. Desde esta perspectiva, se vuelve necesario cuestionar el lugar que ocupan los derechos subjetivos dentro de los sistemas jurídicos indígenas. La idea de derechos, tal como se configura en la modernidad, opera como un discurso performativo que se impone como un límite material a otros sistemas normativos en contextos de pluralismo jurídico. De este modo, los pueblos indígenas son integrados en una concepción de modernidad diseñada por el Estado, asegurando que este conserve la última palabra sobre la validez y aplicabilidad de las normas producidas por sistemas jurídicos distintos al estatal.

Palabras clave: Pluralismo Jurídico; Derecho Subjetivo; Estado; Pueblos Indígenas; Derechos.

© 2026; The Authors. This Open access article is distributed under the Creative Commons Attribution 4.0 license (https://creativecommons.org/licenses/by/4.0), which permits unrestricted use, distribution, and reproduction in any medium, provided the original work is properly cited.

INTRODUCCIÓN

El planteamiento de la cuestión

Pluralismo jurídico y derechos subjetivos a priori pueden parecer dos fenómenos que no tienen vínculos entre sí, por lo menos no de manera intrínseca, por una parte el pluralismo comprende la existencia simultánea en un espacio sociopolítico de sistemas jurídicos, lo cual ha significado un desafío para la teoría general de las fuentes del derecho, dar cuenta de que existen otras fuentes de derecho distintas a la propuesta por el positivismo jurídico, como ser el acto de la autoridad competente bajo la forma jurídica de ley u otras, las discusiones se han circunscrito en este aspecto teórico e inclusive en el ideológico contra el monismo jurídico. En cambio, la noción de derecho subjetivo ha transitado por otros rumbos, como su concepción de facultad o poder del que es acreedor el sujeto por su naturaleza humana y la discusión sobre el papel legitimador de los derechos subjetivos de cualquier sistema u orden jurídico, aunque no debemos perder de vista que nos referimos a derechos subjetivos como lo haríamos con los derechos humanos, los derechos fundamentales o constitucionales, porque inexorablemente la subjetivación de la titularidad de los derechos recae en la persona.[1]

Sabemos que existen diferentes manifestaciones dentro del pluralismo jurídico como la lex mercatoria o determinadas prácticas comerciales, pero la manifestación más representativa ha sido sin lugar a duda el reconocimiento internacional de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, el hecho de reconocer que los pueblos indígenas ostentan el derecho a la libre determinación y en virtud del mismo su derecho al autogobierno y el de preservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas y económicas , pero bajo la condición de que dichas instituciones no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional o con los derechos humanos internacionalmente reconocidos . Este mismo camino han seguido los procesos constitucionales de reforma para el reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas en Latinoamérica, como es el caso de Bolivia o Ecuador por citar algunos ejemplos y parece ser este el punto donde pluralismo jurídico y derecho subjetivo se encuentran de forma bifronte, ya que ambos conceptos se reflejan mutuamente en una tensión no univoca y conflictiva, porque en un primer sentido podemos hablar que el sujeto colectivo (pueblo indígena) tiene la facultad y poder para autogobernarse determinando su sistema jurídico y por otro lado establecer que esa facultad o poder del pueblo indígena encuentra su límite material en los derechos subjetivos o derechos humanos definidos por el orden jurídico estatal e internacional, a cuyo limite subyace la idea de concentración de las fuentes del derecho incluyendo su tutela en el Estado.[2,3]

El carácter bifronte de la relación conflictiva entre pluralismo jurídico y derechos subjetivos se compone, primero por el impulso que da la noción de derecho subjetivo hacia el monismo jurídico, como estrategia de concentración del poder en el Estado y segundo por la determinación del lugar que ocupan los derechos en el derecho, en este caso en los derechos o sistemas jurídicos, de forma previa a su abordaje haremos una pequeña aproximación conceptual al pluralismo jurídico y finalmente ofreceremos algunas conclusiones sobre esta relación conflictiva y bifronte entre pluralismo jurídico y derechos subjetivos.

Una aproximación al pluralismo jurídico

Griffiths denomina teorías de la estructura social jurídicamente plural,[2] que nos permite tener presente que dentro de una sociedad existen varias fuentes de producción de normas que van a regular la conducta de las personas que pertenecen a esta sociedad. Ahora es necesario sostener un concepto de pluralismo jurídico, para ello realizaremos una descripción de algunos conceptos aportados por algunos teóricos, al respecto Griffiths nos dice: "(…) en sentido fuerte (…) un tipo de situación que es moral e incluso ontológicamente excluida por la ideología del centralismo jurídico (…) en sentido débil si un sistema jurídico es pluralista cuando el soberano establece implícitamente (…) les da valides (a) regímenes jurídicos diferentes para grupos diferentes de la población".[2,4,5]

Si bien en los términos de Griffiths un concepto de pluralismo jurídico en sentido fuerte vendría a ser aquel que se encuentre totalmente ajeno a la ideología del centralismo jurídico o a cualquier tipo de institucionalidad estatal, entonces su reconocimiento y validez no debe depender del Estado. Siguiendo a Griffiths cualquier reconocimiento constitucional o legal tendrá una inclinación hacia una formulación del concepto de pluralismo jurídico en sentido débil, porque su reconocimiento se lo realizaría a través de un instrumento normativo , que es característico del monismo jurídico; entonces el pluralismo jurídico contrastado en la realidad solo sería producto de ese reconocimiento por parte del Estado, esta se presenta con mayor frecuencia en los países que tienen un pasado colonial y que tendría por objetivo "(…) que las poblaciones primitivas y heterogéneas de los Estados (…) [hasta que] hayan sido asimilados mediante el proceso de construcción nacional a una población homogénea (…)"[2] En ese sentido creemos que Griffiths no está considerando que los sistemas jurídicos no son aislados, si bien hacemos referencia a que existe una coexistencia de sistemas jurídicos, también debemos hacer mención a espacios donde ambos sistemas jurídicos puedan encontrarse y relacionarse de manera igualitaria. Además debemos agregar que al referirnos a la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos lo vamos a hacer dentro del espacio sociopolítico de los estados, de igual manera lo entiende Ehrlich cuando nos indica que el " El Estado en la mayoría de los casos, es un mero órgano de la sociedad",[3] entonces no podemos comprender la propuesta de Griffiths de que cada estructura social con su fuente de derecho constituyen un estado dentro de otro, ya que estos sistemas"(…) no están totalmente separados, porque eso sería peligroso para la unidad del Estado. Hay que crear formas de convivencia que puede ser por ejemplo un nuevo tribunal constitucional (…)", de este criterio justamente resultara previsiones como el artículo 1, numeral 3 del Convenio No 169 de la OIT que señala: "La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional."

O la previsión del artículo 46 numeral 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que precisa:

"Nada de los señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrario a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá

en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes."

A esto debemos agregar que si es necesario formular un concepto de pluralismo jurídico fuerte, que permita la consolidación de espacios donde los sistemas jurídicos puedan encontrarse y relacionarse de manera igualitaria, lo que posibilitaría diálogos de interlegalidad entre los sistemas jurídicos, para que estos mismos puedan retroalimentarse y volver a reproducirse, lo que a su vez conllevaría una constante transformación de estos sistemas jurídicos.[6,7]

Ahora bien, los conceptos desarrollados por los pluralistas jurídicos entre los que tenemos a Merry nos dice que el pluralismo jurídico debe comprenderse "(…) como una situación en la cual dos o más sistemas jurídicos coexisten en el mismo campo social (…)",[2] sin embargo nos preguntamos ¿Qué debemos entender por campo social?, podemos identificar este campo social con el Estado, desde mi opinión si porque este sería el espacio sociopolítico ya determinado donde se encontrarían presentes estos sistemas jurídicos, así mismo debemos indicar que el concepto de Merry es muy aislado porque solo se refiere a que los sistemas jurídicos coexisten, no nos habla si podría existir alguna relación entre estos. Al respecto del pluralismo jurídico"(…) la existencia de sistemas judiciales paralelos que funcionan autónomamente, independiente unos de los otros, a pesar de existir la posibilidad de que sus caminos se crucen en un momento concreto", esto resulta importante porque en determinadas circunstancias el " (…)sistema jurídico [estatal] posee una relación de poder superior frente a los otros sistemas de regulación(…)",[2] entonces podríamos decir que la autonomía con la cual se desarrollan los sistemas jurídicos, viene a ser un requisito necesario en el funcionamiento de los sistemas jurídicos o en todo caso no podríamos hablar de la existencia de un pluralismo jurídico.

A esta situación Feldis[4] lo denomina pluralismo jurídico vertical, debido a que el sistema jurídico estatal subordina a los demás sistemas, a su vez Hoekema[5] afirma que el funcionamiento autónomo de un sistema jurídico indígena, deriva de la autonomía política de una población indígena originaria campesina que significaría que "(…) el derecho de desarrollar su propio sistema de instituciones (…) pero de igual valor al orden político legal del país".

Por otra parte, Griffiths que nos indica que el pluralismo jurídico se presenta cuando "(…) la organización jurídica de la sociedad es congruente con su organización social",[2] partiendo del entendimiento que el derecho es una situación producida por la sociedad, entonces retomamos aquello que Griffiths denomina estructura social jurídicamente plural, que en términos del autor debe ser congruente con la organización social, para Griffiths debe haber una concordancia entre estos dos elementos, o sea la autorregulación producida en un campo social, debe ser aplicada por instituciones pertenecientes al campo social.[8,9,10]

Otra tendencia muy particular respecto del pluralismo jurídico es la propuesta de Wolkmer[6] que considera al pluralismo jurídico como un proyecto político – jurídico, veamos que nos dice: "(…) el pluralismo jurídico como la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio sociopolítico, que interactúan por conflicto o consensos, que pueden o no ser oficiales y que tienen su razón de ser en sus necesidades existenciales, materiales y culturales".

Después de realizar esta conceptualización Wolkmer[6] indica que el pluralismo jurídico puede llegar a tener dos tendencias una de ellas vendría ser conservadora, como un nuevo esfuerzo de colonización y represión hacia las clases oprimidas, entonces solo vendría a ser una forma de profundizar las desigualdades entre las clases oprimidas de un país. Wolkmer[6] propone que el pluralismo jurídico se constituya en un proyecto emancipador de las clases oprimidas, quienes son los nuevos sujetos sociales de este proyecto, a su vez se refiere:

"(…) a la superación de modalidades predominantes del pluralismo - identificado con la democracia neoliberal y con las practicas de desregularización social y por otro lado, a la edificación de un proyecto político jurídico resultante del proceso de prácticas sociales insurgentes motivadas para la satisfacción de necesidades esenciales."

A partir de la reflexión conceptual que hemos venido realizando, creemos fundamental por hablar de una formulación conceptual propia del pluralismo jurídico ya que entendemos que este comprende la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio sociopolítico, los cuales se desarrollan de manera semiautónoma, se aplican a situaciones idénticas o diferenciadas y con la posibilidad de que ambos sistemas puedan encontrarse en un espacio de interlegalidad, con esta propuesta queremos dejar sentado algunos aspectos fundamentales para el pluralismo jurídico, el primer punto es desacreditar la idea de que solo existe un sistema jurídico centralizado por el Estado, de hecho sabemos que el sistema jurídico estatal es uno de los tantos sistemas que pueden existir dentro de una sociedad. Seguidamente entendemos también que los sistemas jurídicos se encuentran en la misma posición de jerarquía y se desarrollan bajo una semiautónoma sin que por ella deben existir relación de subordinación entre sistemas jurídicos, sin perder de vista que estos sistemas jurídicos están dirigidos a resolver conflictos que en muchos casos pueden ser idénticos y en otros casos diferenciados y por ultimo no debe quedar duda que los sistemas jurídicos no se desarrollan de manera aislada, ya que en un determinado momento pueden encontrarse en espacios interlegales.[11,12,13]

El monismo jurídico y la estrategia del derecho subjetivo

El monismo jurídico dentro de la teoría del derecho a creado una imaginación colectiva, de que solo existe un solo sistema jurídico centralizado por el Estado, es decir que solo este ostenta la fuentes del derecho, esto puede remontarse un par de siglos atrás, hasta Hobbes[7] que indica que el hombre por encontrarse en su estado de naturaleza, este siempre tiende hacia el conflicto o hacia el estado de guerra motivado por lograr sus fines y objetivos, buscando su conservación, pero de esta condición de mera naturaleza debe transitar a un estado civil donde exista "(…) un poder apto para constreñir a quienes de uno u otro modo, violarían su palabra (…)".

Si bien Hobbes nos habla de que para la transición hacia el estado civil es necesario un "pacto de unión civil", que constituiría en el abandono de un derecho no solo por parte de un solo hombre, sino por todos los hombres que conforman toda la sociedad, entonces vendría a ser un acuerdo de voluntades en el que todos los hombres abandonarían o cederían su derecho, hacia un tercero

que es el estado (Leviatán). Será precisamente esta idea el germen de la relación univoca entre estado y derecho, Locke siguiendo la misma tendencia contractualista, nos habla que esa condición de mera naturaleza "(…) es un estado de libertad perfecta (…)", por consiguiente el hombre se gobierna según sus motivaciones, pasiones y los demás hombres en igual medida, de ahí que Locke nos dirá que el hombre debe pasar de esa condición de mera naturaleza a un estado civil para lograr la conformación de la sociedad política, para esto será necesario "(…) que cada uno de sus miembros haya renunciado a su poder natural y lo haya entregado en manos de la comunidad ",[8] de esta manera la sociedad política de Locke sería un consenso general entre todos los individuos, pensando que de igual manera ese poder creador de normas debe concentrarse en el estado.[14,15]

Sin embargo, estas ideas de centralización de las fuentes del derecho en el estado, se requería además un discurso performativo a través del cual además de expresar algo también se lo hiciera o ejecutara un acto, este precisamente fue el discurso de los derechos o de los derechos humano como lo denomina[9] o como derechos subjetivos como referimos denominarlo en este trabajo, aunque los derechos tienen sus antecedentes ingleses en la Carta Magna de 1215, la The Petittion of Rights de 1628 y The Bill of Rights de 1689. La primera de estas señalaba que "Hemos concedido también a todos los hombres libres de nuestro reino, por Nos y nuestros herederos, para siempre todas las infrascritas libertades para que las tengan y posean, ellos y sus herederos de Nos y nuestros herederos para siempre." The Bill of Rights al precisar que los derechos y libertades afirmados en la declaración son los verdaderos e indubitados derechos y libertades del pueblo inglés, vale decir que son estos derechos los que no admiten duda. Aunque en este punto el discurso de los derechos es el de conquista política, ello como resultado de protestas y procesos de lucha contra la arbitrariedad del rey Juan sin tierra y el despotismo de Jaime II, de modo que la afirmación y proclamación de derechos fue resultante de procesos políticos en ambos casos.[16,17,18]

Posteriormente, el discurso de los derechos se hará presente en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776, el que en su disposición primera estableció lo siguiente:

"Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad".

En este mismo sentido la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 precisara también "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común."[10] En ambas declaraciones existe un giro argumentativo, mientras que en las declaraciones de derechos de los antecedentes ingleses se propugna a los derechos como conquista política, la declaración americana y la francesa fundamentan una relación inherente entre derechos y naturaleza humana, ello porque se entiende que todo hombre por su naturaleza humana nace con iguales derechos y libertades, es más Locke dirá que "(…) la igualdad de la que todos los hombres participan respecto de la jurisdicción o dominio de uno sobre el otro, (...), es decir del derecho que todo hombre tiene de disfrutar de su libertad natural, sin estar sometido a la voluntad o la autoridad de ningún hombre".

En este giro argumentativo el discurso de los derechos se sustentará en que todos los hombres por naturaleza tienen iguales derechos y libertades. A esto Correas[11] denomino la estrategia discursiva o lingüística, como una forma de usar el lenguaje para centralizar el ejercicio del poder en el Estado eliminando todo vinculo de poder entre las personas por medio de la noción de derechos, el que en su concepción moderna se comprende como derecho subjetivo en el sentido de ser un poder o facultad que se tiene sobre una cosa, así otorgada por el ordenamiento jurídico.[19,20,21]

La estrategia discursiva de los derechos tuvo dos efectos, el primero fue la necesidad de un dispositivo jurídico que hiciera notoria la universalidad de los derechos, este dispositivo fue la igualdad, de ahí que siempre se pregona que nacemos con iguales derechos y libertades; el segundo efecto fue la introducción como contenido del derecho subjetivo el establecimiento de la jurisdicción, como ya no existe relaciones de poder entre las personas, sino entre estas y el Estado, las personas deben acudir a este último en caso de un eventual impedimento o incumplimiento del poder, facultades u obligaciones que derivan del derecho subjetivo , en síntesis esta estrategia discursiva abandona la idea de los derechos como conquista política y dejar por sentado que de una vez y para siempre tenemos derechos de forma invariable en el tiempo y el espacio por nuestra naturaleza humana.[22,23,24]

El segundo efecto es donde se manifiesta la relación conflictiva y bifronte entre pluralismo jurídico y el derecho subjetivo, ya que los derechos subjetivos generan un impulso a la centralización no solo de las fuentes de producción del derecho, sino también de sus mecanismos de tutela en el estado, de ahí que el discurso de los derechos tiene implícita la definición de un órgano jurisdiccional como componente del derecho subjetivo. Ello porque la exigibilidad de los derechos recae en el Estado, así la imposición de los derechos como limite material al pluralismo jurídico opera como como una forma de contención de la nuevas formas de producción de derecho o de tutela de derechos, buscando resguardar la centralidad del derecho del Estado, siendo quien tiene el pronunciamiento final sobre si el derecho de los otros sistemas ha cumplido con el límite material de los derechos, con ello la situación va mas allá, ya que el monismo jurídico con su doble tendencia de inclusión y exclusión.[12] De inclusión porque determina que normas, principios y estructuras que produce la sociedad, se van incorporando al derecho producido por el Estado, pero también la de la exclusión porque era el Estado quien excluía algunos valores, principios y estructuras que producía la sociedad, y precisamente este es el papel del derecho subjetivo en el pluralismo jurídico de la determinación de que contenidos de los derechos pueden ser incluidos y excluidos conforme la centralidad del Estado.[25,26,27]

¿Qué puesto ocupan los derechos en el derecho (o en los derechos)?

La internacionalización del derecho constitucional producida desde la década de los cuarenta, se tradujo en la adopción por parte de los Estados de los primeros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos12, los que tendrían como finalidad el reconocimiento de los derechos humanos de las personas con un carácter universal, así tendrá lugar el origen del derecho internacional

de los derechos humanos y será a partir de este punto que el derecho internacional ya no estará basado solo en las relaciones estatales sino también en la protección de los derechos humanos de las personas, a pesar de que este proceso también funciono en sentido contrario como la constitucionalización del derecho internacional.

Siguiendo a Squella[13] estos procesos de constitucionalización e internacionalización son estrictamente procesos de positivación de los derechos subjetivos o humanos como refiere el autor, entendiendo este como "el proceso en virtud del cual éstos pasan a ser declarados como tales en el derechos interno de los Estados (…)". Con la internacionalización, pero especialmente con la constitucionalización de los derechos subjetivos se genera nuevamente un impulso a la centralización de los derechos en el Estado, ya que este por medio de todo su aparato es responsable por el respeto, garantía y sanción de las violaciones a los derechos.[28,29,30]

Bajo ese entendido Squella[13] comprende que la positivización contribuyo a la efectiva incorporación de los derechos al derecho interno del Estado, así como al derecho internacional, lo que ha tenido como efecto la vigencia inmediata de los derechos, entonces "recién con su positivización por la legislación o la Constitución los derechos humanos se convierten en algo tangible (…)". Por lo que en opinión de Squella[13] solo es posible hablar de derechos humanos y darles una significación jurídica a partir de contar con un derecho positivo de los derechos humanos, en otras palabras tenemos derechos porque tenemos derecho (ósea un sistema jurídico).[31,32]

Sin embargo, como el mismo Squella[13] aclara que el termino derecho puede tener distintas significaciones, una como "orden regulador de la conducta humana, que, como tal, tiene, entre otras, la función de guiar u orientar los comportamientos (…)" y otra significación del derecho como "un conjunto de normas y de principios que anteceden al derecho positivo, al derecho creado o producido por actos de voluntad humana, y que provendrían directamente de Dios, de la naturaleza racional del hombre, de la naturaleza de las cosas o de determinados consensos morales socialmente dominantes (…) superiores a los ordenamientos jurídicos (…), de manera que fundamentarían la validez de estos, es decir su existencia y consiguiente pretensión de obligatoriedad." Por cuanto la posición de Squella[13] claramente esta alineada con una significación del derecho como orden regulador de la conducta humana, pero ese orden impuesto por la voluntad de las personas, de modo que los derechos no tienen un antecedente o fundamento anterior al derecho (sistema jurídico), aunque ello es concordante con la idea de los derecho como estrategia discursiva, esta idea igual tiene sus implicancias para el pluralismo jurídico.[33,34]

Si bien la cuestión planteada por Squella[13] está marcada por un monismo jurídico, ya que al pensar el lugar de los derechos está pensando solo en el derecho que viene del Estado, pero en el pluralismo jurídico, particularmente en los sistemas jurídicos indígenas, los derechos como vimos ut supra constituyen un límite material al establecimiento y desarrollo de otros sistemas jurídicos además del estatal, lo que nos lleva a preguntarnos ¿Cuál es el lugar de los derechos en por ejemplo en el derecho indígena ?. Las respuestas pueden ser variadas, aunque pasa por la cuestión de si los derechos son resultado del derecho indígena, es decir resultantes de sus propios actos de voluntad o es que son anteriores a su derecho indígena, en este segundo caso tendría que asumirse la otra significación del derecho que se enmarca en el iusnaturalismo. Pese a estas respuestas, caemos en la cuenta de que ninguna de estas posibles respuestas puede ser correcta, primero porque la idea de derechos es una idea que viene con la configuración del Estado moderno, por ese motivo no pueden ser resultantes de algún derecho indígena y de la misma manera no podría decirse que son anteriores y que fundamentan los derechos en el derecho indígena como se hace con el derecho estatal porque los derechos humanos "es un discurso performativo o constitutivo porque es como el molde, el espacio discursivo, en el cual no puede dejar de instalarse todo hablante del mundo moderno."[9] Entonces solo nos queda decir que el establecimiento de los derechos como un límite material en el pluralismo jurídico y concretamente a los sistemas jurídicos indígenas solo es una forma de introducir a pueblos distintos en la modernidad diseñada por la ilustración a través del discurso de los derechos.[35]

CONCLUSIONES

En definitiva, el pluralismo jurídico que tenemos representado por los sistemas jurídicos indígenas como resultado del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas ha caída en la noción de derecho subjetivo, bajo el entendido de que estos pueblos tienen la facultad y el poder de definir sus propias instituciones jurídicas y políticas bajo el único límite material de los derechos, lo que pone de manifiesta un relación conflictiva entre pluralismo jurídico y derechos subjetivo, mientras el pluralismo apunta a la consolidación de distintas fuentes del derechos diferentes a la estatal, la noción de derecho subjetivo implica un impulso a la centralización del derecho en el Estado. De ahí el carácter bifronte de esta relación conflictiva, primero por la configuración de los derechos humanos como una estrategia discursiva para incluir a todos los pueblos dentro de la modernidad, ya que los derechos en los sistemas jurídicos indígenas no tienen un puesto ni anterior ni posterior a sus sistemas.

FINANCIACIÓN

Ninguna.

CONFLICTO DE INTERESES

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.

CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

Conceptualización: Pol W. Roman Andrade.
Curación de datos: Pol W. Roman Andrade.
Análisis formal: Pol W. Roman Andrade.
Investigación: Pol W. Roman Andrade.

Metodología: Pol W. Roman Andrade.
Administración del proyecto: Pol W. Roman Andrade.
Recursos: Pol W. Roman Andrade.
Software: Pol W. Roman Andrade.
Supervisión: Pol W. Roman Andrade.
Validación: Pol W. Roman Andrade.
Visualización: Pol W. Roman Andrade.
Redacción – borrador original: Pol W. Roman Andrade.
Redacción – revisión y edición: Pol W. Roman Andrade.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Bidart Campos GJ. Teoría general de los derechos humanos. México: Universidad Nacional Autónoma de México; 1989.

2. Tamanaha B, Griffiths J, Engle Merry S. Pluralismo jurídico. Bogotá: Siglo del Hombre Editores; 2007.

3. David P. Sociología jurídica. Buenos Aires: Astrea; 1980.

4. Feldis JP. Sociología jurídica. Santa Cruz de la Sierra: Ediciones Guía; 2005.

5. Hoekema A. Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario. El Otro Derecho. 2002;(26-27):63-98.

6. Wolkmer AC. Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina. En: Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre estudios jurídicos críticos. Colombia: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos / Universidad Nacional de Colombia; 2003. p. 247-259.e

7. Hobbes T. Leviatán. México: Fondo de Cultura Económica; 1940.

8. Locke J. Segundo tratado de gobierno civil. Madrid: Alianza Editorial; 2004.

9. Correas Ó. Acerca de los derechos humanos: apuntes para un ensayo. 2a ed. México: Ediciones Coyoacán; 2015.

10. Jellinek G. La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. 2a ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México; 2003.

11. Correas Ó. Los derechos humanos: entre la historia y el mito. II. Crítica Jurídica. Rev Latinoam Polit Filos Derecho. 2010;(26). doi:10.22201/ceiich.01883968p.2007.26.16768.

12. Ardila Amaya E. Pluralismo jurídico: apuntes para el debate. Rev El Otro Derecho. 2002;(26):49-61.

13. Squella A. ¿Qué puesto ocupan los derechos humanos en el derecho? En: Derechos humanos: ¿invento o descubrimiento? México: Fontamara; 2013.

14. Cribb M, Macpherson E, Borchgrevink A. Beyond legal personhood for the Whanganui River: collaboration and pluralism in implementing the Te Awa Tupua Act. International Journal of Human Rights 2024. https://doi.org/10.1080/13642987.2024.2314532.

15. Díaz-León K, Palacios-Serna LI, Borrego-Rosas CE. Inclusive Education: From Theoretical Considerations to Social Praxis. Clio Revista de Historia, Ciencias Humanas y Pensamiento Critico 2024;4:152–68. https://doi.org/10.5281/zenodo.12598876.

16. Djawas M, Nurdin A, Zainuddin M, Idham I, Idami Z. Harmonization of State, Custom, and Islamic Law in Aceh: Perspective of Legal Pluralism. Hasanuddin Law Review 2024;10:64–82. https://doi.org/10.20956/halrev.v10i1.4824.

17. Dupret B. Pluralismo jurídico, pluralidad de leyes y prácticas jurídicas: las teorías críticas y praxiológica re-especificación. Rev Electrónica. 2007;4:1-34.

18. Federico CA, Trotsyuk AA. Biomedical Data Science, Artificial Intelligence, and Ethics: Navigating Challenges in the Face of Explosive Growth. Annual Review of Biomedical Data Science 2024;7:1–14. https://doi.org/10.1146/annurev-biodatasci-102623-104553.

19. Hacker P. SUSTAINABLE AI REGULATION. Common Market Law Review 2024;61:345–86. https://doi.org/10.54648/COLA2024025.

20. Jedličková A. Ethical approaches in designing autonomous and intelligent systems: a comprehensive survey towards responsible development. AI and Society 2025;40:2703–16. https://doi.org/10.1007/s00146-024-02040-9.

21. Mahadik SS, Pawar PM, Raja R, Prasad NR, Hawkins S-K, Stripelis D, et al. Digital Privacy in Healthcare: State-of-the-Art and Future Vision. IEEE Access 2024;12:84273–91. https://doi.org/10.1109/ACCESS.2024.3410035.

22. Mattioli M, Cabitza F. Not in My Face: Challenges and Ethical Considerations in Automatic Face Emotion Recognition Technology. Machine Learning and Knowledge Extraction 2024;6:2201–31. https://doi.org/10.3390/make6040109.

23. Murphy TF, Lappé MA. Justice and the Human Genome Project. 2024.

24. Pina E, Ramos J, Jorge H, Váz P, Silva J, Wanzeller C, et al. Data Privacy and Ethical Considerations in Database Management. Journal of Cybersecurity and Privacy 2024;4:494–517. https://doi.org/10.3390/jcp4030024.

25. Qian W, Parker L, Zhu J. Corporate environmental reporting in the China context: The interplay of stakeholder salience, socialist ideology and state power. British Accounting Review 2024;56. https://doi.org/10.1016/j.bar.2023.101198.

26. Qureshi NI, Choudhuri SS, Nagamani Y, Varma RA, Shah R. Ethical Considerations of AI in Financial Services: Privacy, Bias, and Algorithmic Transparency, 2024. https://doi.org/10.1109/ICKECS61492.2024.10616483.

27. Rothman BK. THE MEANINGS OF CHOICE IN REPRODUCTIVE TECHNOLOGY. vol. 1, 2024, p. 23–33. https://doi.org/10.4324/9781003516316-5.

28. Saeidnia HR, Hashemi Fotami SG, Lund B, Ghiasi N. Ethical Considerations in Artificial Intelligence Interventions for Mental Health and Well-Being: Ensuring Responsible Implementation and Impact. Social Sciences 2024;13. https://doi.org/10.3390/socsci13070381.

29. Shafik W. Toward a more ethical future of artificial intelligence and data science, 2024, p. 362–88. https://doi.org/10.4018/979-8-3693-2964-1.ch022.

30. Shukla RP, Taneja S. Ethical considerations and data privacy in artificial intelligence, 2024, p. 86–97. https://doi.org/10.4018/979-8-3693-2440-0.ch005.

31. Silva N, Fuinhas JA, Koengkan M, Kazemzadeh E. What are the causal conditions that lead to high or low environmental performance? A worldwide assessment. Environmental Impact Assessment Review 2024;104. https://doi.org/10.1016/j.eiar.2023.107342.

32. Singh B. Cherish data privacy and human rights in the digital age: Harmonizing innovation and individual autonomy, 2024, p. 199–226. https://doi.org/10.4018/979-8-3693-3334-1.ch007.

33. Sousa Santos B. La reinvención del Estado y el Estado plurinacional. Cochabamba: Kipus; 2007.

34. Wang X, Wu YC, Zhou M, Fu H. Beyond surveillance: privacy, ethics, and regulations in face recognition technology. Frontiers in Big Data 2024;7. https://doi.org/10.3389/fdata.2024.1337465.

35. Wang X, Wu YC. BALANCING INNOVATION AND REGULATION IN THE AGE OF GENERATIVE ARTIFICIAL INTELLIGENCE. Journal of Information Policy 2024;14:385–416. https://doi.org/10.5325/jinfopoli.14.2024.0012.